



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAYATÁ BOYACÁ
CALLE 5 No 2-17 PISO SEGUNDO
TELÉFONO 7535359**

Guayatá, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: SUCESORIO
RADICADO No.: 153254089001-2019-00010-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA PIÑEROS MARTÍN Y OTRO
CAUSANTE: INOCENCIA MARTÍN DE PIÑEROS
ASUNTO: No accede a solicitud de venta de semovientes. Reconoce heredero.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de venta de bienes realizada por los herederos reconocidos en estas diligencias (fl. 85), a través de sus apoderados judiciales.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a folio 85, los herederos reconocidos en estas diligencias, a través de sus apoderados judiciales, con fundamento en el numeral 5 del artículo 508 del C. G del P., solicitan la venta de los semovientes de propiedad de la causante, que fueron incluidos en la diligencia de inventarios y avalúos, lo cual obedece a que *“para poder realizar el trabajo de partición se deben realizar gastos de topografía y pago de impuestos prediales y los herederos no cuentan con recursos para sufragar, adicional a lo anterior en razón a que no hay designado un administrador de la herencia no hay ninguna persona que se responsabilice directamente del cuidado de estos animales acarreado con ello que por descuido su valor comercial disminuya”*.

Ahora bien, a folios 87 y siguientes, reposa escrito a través del cual la Abogada Diana Marcela Corba Barreto solicita reconocerle personería para actuar como apoderada del señor Orlando Piñeros Martín, a quien pide reconocer como heredero de la causante, adjuntando el respectivo poder y registro civil de nacimiento.

III. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 1016 del Código Civil consagra:

ARTICULO 1016. <DEDUCCIONES>. <Palabra tachada INEXEQUIBLE.> En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.

2o.) Las deudas hereditarias.

3o.) *Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.*

4o.) *Las asignaciones alimenticias forzosas.*

5o.) *<Numeral CONDICIONALMENTE exequible> La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley."*

Entonces, conforme a la norma transcrita, en esta clase de procesos, y con el propósito de llevar a cabo las disposiciones del causante o de la ley, están permitidas ciertas deducciones como lo son: las costas de la publicación del testamento, si lo hay, y las demás atinentes a la apertura de la sucesión; el pago de deudas hereditarias; el pago de impuestos fiscales; las asignaciones alimentarias forzosas, y; la porción conyugal, en los términos allí previstos.

A su vez, el artículo 503 del C.G.P., prevé que *"En firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago. Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta o en una bolsa de valores si fuere el caso (...)".*

El artículo 511 *ibíd.*, señala que *"Tanto los adjudicatarios como los acreedores podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas (...)".*

En ese orden de ideas, no observa el Despacho que hasta el momento, de ninguna norma en cita, se deduzca la posibilidad de venta de bienes para "facilitar la partición", **en los términos indicados por los apoderados de los herederos ya reconocidos.**

Ahora, si bien es cierto, el artículo 508, en su numeral 5 señala que *"Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, **cuando la considere necesaria para facilitar la partición** (...)"*, este Despacho asume que esta facultad se da ante la imposibilidad de partir material o jurídicamente un bien, o como lo señala el tratadista Pedro Lafont Pianetta, en su obra *"Proceso Sucesoral"*¹, cuando se trate de una comunidad hereditaria no partible directamente, caso en el cual se requiere dicha medida, a fin de **facilitar la partición**. Así las cosas, considera el Juzgado, que las ventas o gastos autorizados en la legislación colombiana respecto de la masa sucesoral, se dan, en casos precisos como los destacados por el Código Civil, para el pago de deudas, o para facilitar la sucesión, cuando se está ante bienes no partibles directamente.

Por lo anterior, este Despacho **no accederá a la solicitud elevada por los apoderados de los herederos ya reconocidos en este asunto.**

De otra parte, se advierte que el señor ORLANDO PIÑEROS MARTÍN, por intermedio de apoderada judicial, solicita ser reconocido como heredero de INOCENCIA MARTÍN DE PIÑEROS, atendiendo su calidad de hijo legítimo (fl. 88).

Como quiera que la petición se ajusta a lo establecido en el artículo 491 del C.G.P. y el interesado acreditó en debida forma su interés legítimo, el Despacho procederá a reconocer su calidad de heredero.

Finalmente, se advierte que a pesar del requerimiento efectuado al Dr. Olmos mediante proveído del 28 de noviembre de 2020 (fl.84), a la fecha no ha concurrido al Despacho a

¹ Tomo II, página 184

retirar y tramitar los oficios librados para hacer efectiva las medidas cautelares solicitadas por él. En consecuencia se le requiere por segunda vez a este Profesional del Derecho para que proceda a dar cumplimiento a la carga procesal correspondiente, aportando al plenario la respectiva constancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de venta de semovientes elevada por los apoderados JULIO GUSTAVO OLMOS GUTIÉRREZ y JOSÉ PASTOR SALINAS MARTÍN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- RECONOCER al señor ORLANDO PIÑEROS MARTÍN, como heredero de la causante INOCENCIA MARTÍN DE PIÑEROS, en su calidad de hijo, en los términos del numeral 3° del artículo 491 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAYATÁ

El anterior auto se notificó por **Estado No. 11 de 10 de julio de 2020**, a las ocho (08:00 AM) de la mañana.


SANDRA MILENA OTALVARO AMAYA
Secretaria

